

Sumilla: Interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución de Intendencia N°026-014-0056316/SUNAT

S.A.C. Identificado con registro Único de Contribuyente N° , con domicilio fiscal en la avenida N° 330, Distrito de , Provincia Departamento de Lima; Representado por su Gerente General señor identificado con documento nacional de identidad N° con domicilio procesal Jr. N° Ante UD. Respetuosamente Digo.

II.- PETITORIO:

Que con fecha 24 de Febrero de 2011, hemos sido notificado, con la Resolución de Intendencia N° 026-014-0056316/SUNAT, en la cual resuelven declarar infundada la reclamación interpuesta según expediente N° 026-034-0064895 de fecha 15 de Diciembre de 2008, el mismo por no encontrarlo conforme y por carecer de sustento esta acción tomada por la Administración Tributaria, al amparo de los artículos 145 y 146 del Código Tributario Aprobado con Decreto Supremo N° 135-99-EF y Modificatoria Decreto Legislativo N° 953, INTERPONGO RECURSO DE APELACION **CONTRA LA RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 026-014-0056316/SUNAT**, de acuerdo a los fundamentos de hecho y Derecho que paso a exponer.

I.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 026-014-0056316/SUNAT EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT)

Que, con fecha 24 de Febrero del 2011, la administración tributaria notifico a la recurrente la Resolución de Intendencia N° 026-014-0056316/SUNAT, que declara infundado recurso de reclamación presentado según expediente N° 026-034-0064895, según por omisión al pago de las Aportaciones al Seguro Social de Salud y de las Aportaciones al Régimen de Pensiones por los periodos de Enero a Diciembre 2005, multas por no efectuar la Retenciones de PEN REG de los periodos de enero a diciembre de 2005, multas por no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos del periodo marzo 2005, multas por no incluir en las declaraciones ingresos, y/o remuneraciones, y/o retribuciones, y/o rentas , y/o patrimonio, y/o actos grabados , y/o tributos retenidos o percibidos , y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de

los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario, y/o que generen la obtención de Notas de Crédito Negociable u otros valores similares relacionados con SALUD y PEN REG correspondientes a los periodos tributarios de enero y diciembre del 2005.

Los fundamentos y conclusiones del informe N° 005-14-2011-21042 que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 – Ley General de la SUNAT, el inciso o) del artículo 15 y el inciso h) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración tributaria aprobado mediante el artículo 1 del decreto Supremo de N° 115-2002 PCM y las RESOLUCIONES de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT Y N° 178-179/SUNAT.

VALORES RECLAMADOS

RESOLUCION DE DETERMINACION	CONCEPTO	PER. TRIBU	MONTO	INTERES CAPITALIZADO	INTERES MORATORIO	MONTO TOTAL
024-003-0047174	SALUD	ene-05	875.00	142.00	479.00	1,496.00
024-003-0047175	SALUD	feb-05	1,577.00	233.00	853.00	2,663.00
024-003-0047176	SALUD	mar-05	1,899.00	248.00	1,011.00	3,158.00
024-003-0047177	SALUD	abr-05	1,619.00	188.00	851.00	3,657.00
024-003-0047178	SALUD	may-05	2,184.00	216.00	1,131.00	3,531.00
024-003-0047179	SALUD	jun-05	2,483.00	206.00	1,267.00	3,956.00
024-003-0047180	SALUD	jul-05	2,030.00	137.00	1,021.00	3,188.00
024-003-0047181	SALUD	ago-05	2,093.00	106.00	1,036.00	3,235.00
024-003-0047182	SALUD	sep-05	2,906.00	99.00	1,415.00	4,420.00
024-003-0047183	SALUD	oct-05	2,667.00	67.00	1,288.00	4,022.00
024-003-0047184	SALUD	nov-05	2,940.00	28.00	1,398.00	4,366.00
024-003-0047185	SALUD	dic-05	2,225.00	-	1,035.00	3,260.00

024-003-0047186	PEN REG	ene-05	338.00	55.00	185.00	578.00
024-003-0047187	PEN REG	feb-05	1,006.00	149.00	544.00	1,699.00
024-003-0047188	PEN REG	mar-05	1,103.00	144.00	587.00	1,834.00
024-003-0047189	PEN REG	abr-05	840.00	97.00	442.00	1,379.00
024-003-0047190	PEN REG	may-05	1,382.00	137.00	715.00	2,234.00
024-003-0047191	PEN REG	jun-05	1,715.00	145.00	893.00	2,789.00
024-003-0047192	PEN REG	jul-05	1,399.00	94.00	703.00	2,196.00
024-003-0047193	PEN REG	ago-05	1,327.00	67.00	657.00	2,051.00
024-003-0047194	PEN REG	sep-05	2,005.00	68.00	976.00	3,049.00
024-003-0047195	PEN REG	oct-05	1,888.00	47.00	911.00	2,846.00
024-003-0047196	PEN REG	nov-05	1,919.00	18.00	912.00	2,849.00
024-003-0047197	PEN REG	dic-05	1,368.00	-	636.00	2,004.00

RESOLUCION DE MULTA	CONCEPTO	TRIBUTO ASOCIADO	PER. TRIB	IMPORTE	INTERES CAPITAL.	INTERES MORATORIO	MONTO TOTAL
024-003 47197	C.T.178.4	PEN REG	mar-05	660.00	86.00	352.00	1,098.00
024-003 47198	C.T.178.1	PEN REG	ene-05	660.00	107.00	361.00	1,128.00
24003 47199	C.T.178.1	SALUD	ene-05	1,320.00	214.00	722.00	2,256.00
24003 47200	C.T.178.1	SALUD	feb-05	1,658.00	245.00	896.00	2,799.00
24003 47201	C.T.178.1	PEN REG	feb-05	1,320.00	195.00	714.00	2,229.00
24003 47202	C.T.178.1	SALUD	mar-05	198.00	258.00	1,054.00	3,292.00
24003 47203	C.T.178.1	PEN REG	mar-05	1,650.00	215.00	879.00	2,744.00

024-003 47204	C.T.178.1	SALUD	abr-05	1,700.00	196.00	893.00	2,789.00
024-003 47205	C.T.178.1	PEN REG	abr-05	1,320.00	152.00	695.00	2,166.00
024-003 47206	C.T.178.1	SALUD	may-05	2,265.00	224.00	1,172.00	3,661.00
024-003 47207	C.T.178.1	PEN REG	may-05	1,650.00	163.00	854.00	2,667.00
024-003 47208	C.T.178.1	SALUD	jun-05	2,564.00	213.00	1,308.00	485.00
24003 47209	C.T.178.1	PEN REG	jun-05	1,868.00	155.00	953.00	2,976.00
24003 47210	C.T.178.1	SALUD	jul-05	2,192.00	148.00	1,102.00	3,442.00
024-003 47211	C.T.178.1	PEN REG	jul-05	1,633.00	110.00	821.00	2,565.00
024-003 47212	C.T.178.1	SALUD	ago-05	2,177.00	110.00	1,077.00	3,364.00
24003 47213	C.T.178.1	PEN REG	ago-05	1,650.00	83.00	816.00	2,549.00
24003 47214	C.T.178.1	SALUD	sep-05	2,984.00	101.00	1,453.00	4,538.00
24003 47215	C.T.178.1	PEN REG	sep-05	2,122.00	72.00	1,033.00	3,227.00
24003 47216	C.T.178.1	SALUD	oct-05	2,748.00	69.00	1,327.00	4,144.00
024-003 47217	C.T.178.1	PEN REG	oct-05	2,005.00	50.00	968.00	3,023.00
024-003 47218	C.T.178.1	SALUD	nov-05	3,021.00	29.00	1,436.00	4,486.00
024-003 47219	C.T.178.1	PEN REG	nov-05	2,036.00	19.00	968.00	3,023.00
24003 47220	C.T.178.1	SALUD	dic-05	2,387.00	-	1,110.00	3,497.00
24003 47221	C.T.178.1	PEN REG	dic-05	1,700.00	-	791.00	2,491.00
24003 47222	C.T.177.13	PEN REG	ene-05	330.00	54.00	181.00	565.00
24003 47223	C.T.177.13	PEN REG	feb-05	660.00	98.00	357.00	1,115.00
24003 47224	C.T.177.13	PEN REG	mar-05	825.00	108.00	439.00	1,372.00
024-003 47225	C.T. 177.13	PEN REG	abr-05	660.00	77.00	347.00	1,084.00

24003 47226	C.T.177.13	PEN REG	may-05	2,122.00	82.00	427.00	1,334.00
24003 47227	C.T.177.13	PEN REG	jun-05	2,748.00	78.00	477.00	1,489.00
024-003 47228	C.T.177.13	PEN REG	jul-05	2,005.00	56.00	415.00	1,296.00
024-003 47229	C.T.177.13	PEN REG	ago-05	3,021.00	42.00	408.00	1,275.00
024-003 47230	C.T.177.13	PEN REG	sep-05	2,036.00	37.00	517.00	1,615.00
24003 47231	C.T.177.13	PEN REG	oct-05	2,387.00	26.00	485.00	1,514.00
24003 47232	C.T.177.13	PEN REG	nov-05	1,700.00	10.00	484.00	1,512.00
24003 47233	C.T.177.13	PEN REG	dic-05	330.00	-	396.00	1,246.00

Punto controvertido:

En este punto, de conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente y los antecedentes presentados, se tiene que el asunto materia de controversia radica en determinar si:

- Los trabajadores detallados en el Anexo N° 02 del Resultado del Requerimiento N° 0222080004018 (folio 257) son trabajadores dependientes y por consiguiente si la recurrente se encuentra obligada realizar la aportaciones y contribuciones que afectan las remuneraciones.
- Las Resoluciones de Multa impugnadas han sido emitidas conforme a Ley.

Normatividad aplicada:

El artículo 4° de Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que en toda presentación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Por su parte, el artículo 5° de la mencionada ley señala que para que los servicios sean de naturaleza laboral, debes ser prestado en forma personal y directa. Asimismo, de acuerdo al artículo 9° del mismo cuerpo legal establece que por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas y, sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El artículo 1764° del Código Civil dispone que el contrato de locación de servicios es aquel en que el locador se obliga, sin estar subordinado al comité, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

El artículo 1776° del Código Civil prescribe que el locador puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustituto, si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.

El artículo 61 de la Ley de Profesorado N° 24029 establece que el servicio particular comprende a los profesores que trabajan en el área de la docencia en centros y programas educativos de régimen laboral de la actividad privada, así estos reciban recursos provenientes del Estado.

El artículo 260° de la norma Reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo No. 19-90-EF, precisa que el profesorado del servicio particular comprende a los profesorado del servicio particular comprende a los profesores que laboran en Centros y Programas de Gestión No Estatal.

El artículo 261° del referido Reglamento dispone que el profesorado del servicio particular está sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada y que su ingreso será previo contrato de trabajo.

Por otra parte, el artículo 4° de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que se entiende por Entidades Empleadoras a las empresas e instituciones públicas o privadas que emplean trabajadores bajo relación de dependencia, las que pagan pensiones y las cooperativas de trabajadores.

De acuerdo al inciso a) del artículo 6° de la citada Ley, los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud, son de carácter mensual equivalente al 9% de la remuneración o ingreso de los trabajadores, precisándose que se considera remuneración a la así definida por los Derechos Legislativos Nos. 728 y 650 y sus Normas Modificatorias.

Las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones equivalen a un porcentaje del modo de la remuneración asegurable que percibe el trabajador, tal como se indica en el artículo 7° del Decreto Ley 19990, sea del Sector Privado o Público, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 3°.

Del Decreto Ley 1990; así como también del trabajador independiente, en caso se haya acogido.

En forma voluntaria, según se indica en el artículo 4° del Decreto Ley 19990.

El inciso b) del artículo 3° del Decreto Ley 19990 establece que son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Nacional , los trabajadores que prestan servicio bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualquiera que sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por días, semanas o meses.

Cabe indicar que las aportaciones a la ONP son de cargo íntegro del trabajador, actuando el empleador como agente de retención.

Mediante la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 26504, se fijó en 13% la tasa de aportación por concepto de pensiones, de cargo únicamente de los trabajadores, constituyente remuneración asegurable para los efectos de dicha aportación el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie cualquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea su libres disposición.

Cabe señalar que en el caso de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones el empleador actúa como agente de retención.

DE LOS REPAROS DETERMINADOS

Que a efecto de determinar si la recurrente tenía la obligación de efectuar las aportaciones al Seguro Social de Salud y las retenciones al Sistema Nacional de Pensiones por las sumas pactadas como retribución en los “contratos de locación de Servicios”, es necesaria verificar la naturaleza

Tribunal fiscal en las Resoluciones Nos. 7582-5-2004, 02397-5-2003 ha establecido que

según la doctrina y la legalización :Laboral, es necesario que presenten los siguientes esenciales:

- a) Presentación personal de servicios por la que el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, debiendo prestar el servicio en forma personal y de directa.
- b) Remuneración, que es la contraprestación que otorga el empleador al trabajador a cambio de la actividad que este realiza a su favor.
- c) Subordinación, que implica un vínculo jurídico por el cual el trabajador le confiere al empleador el poder de conducir su actividad personal, lo que implica que este último tiene la atribución de organizar y encaminar su presentación.

De acuerdo al criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 02397-5-2003, entre los citados elementos, el elemento de mayor importancia para efecto determinar la naturaleza laboral de una relación es el de “subordinación “, que por no ser fácil de identificación, requiere, entre otros, del análisis de característica típicas que permite presumir la existencia de una relación, tales como el lugar de trabajo, Horario de trabajo Y exclusividad o trabajo para un solo empleador.

Por otro lado, cabe traer a colación lo señalado por la normatividad pertinente con relación al régimen laboral a que se encuentran sujetos los profesionales en general y los que ejercen la docencia en instituciones de educación privada, como es el caso de la recurrente.

Así, el artículo 51° de la Ley General de Educación, Ley N° 28044, señala que las instituciones universitarias, así como los institutos, escuelas y otros centros que imparten Educación Superior pueden ser públicos o privados y se rigen por ley específica.

El artículo 61° de la Ley, refiere que el profesor que trabaja en instituciones educativas privadas se rige por lo establecido en el régimen laboral de la actividad privada.

Por su parte, el artículo 62° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la ley N° 25212.

Mismas y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

RESOLUCION DE MULTA N° 024-00-0096199

El numeral 1 del artículo 178° del texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no incluir en las declaraciones ingresos, y/o remuneraciones, y/o retribuciones, y/o rentas, y/o patrimonio, y/o actos grabados, y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que le corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancia en la declaración que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor Negociable u otros valores similares, correspondiéndole, según la tabla de las infracciones y Sanciones Tributarias, una sanción del 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otros conceptos similar determinado indebidamente.

Por otro lado el inciso c) del artículo 180° del Código Tributario modificada por el D. Leg 953 vigente para el caso de autos, establece que el triunfo omitido, no retenido o no **percibido**, no pagado, monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia, no podrá ser menor a 50% de la UIT para la tabla I, 20% de la UIT para la tabla II, y 7% para la tabla III, respectivamente.

Dicha infracción se encuentran relacionada con la correcta determinación de la obligación tributaria, entendida como o el actor de la administración, Tributaria o del deudor tributaria por el que se verifica la realización de hecho generador de la obligación, se señala la base imponible y se fija la cuantía del tributo o del saldo a favor de acuerdo a lo señala la base imponible y se fija la cuantía del tributo o del saldo a favor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° del Código Tributario.- Así, se

configurara la infracción cuyo análisis nos ocupa, cuando la información consignada en la declaración implique en tributo omitido.

Que la resolución de superintendencia N° 159-2004/SUNAT publicada el 29 de junio del 2004.

Reglamento del Régimen de Gradualidad relativo a infracciones no vinculadas a la emisión y/u

Otorgamiento de Comprobantes de Pago y Criterio para aplicar la Sanción de Comisión o Multa.

Estableció las multas de determinación en función al inciso c) del artículo 180° del Código Tributario.

Señalando en su cuadro Anexo VI que para la Tabla por la infracción cometida en el artículo 178° numeral 1 la sanción es el 100% del tributo omitido, por emisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud al sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la renta de 5ta Categoría por trabajadores no declarados.

Estableció a su vez como criterio aplicable de gradualidad: el Monto Omitido Real” al cual se aplicara el porcentaje aplicable sobre el monto determinado según el inciso c) del artículo 180° del Código Tributario el concepto usado como referencia para calcular la multa, el que sea mayor, precisando que entre los montos de 901 a 1200 nuevos soles se aplicara como sanción la tasa de 80 %.

Para determinar la infracción cometida y la cuantía de su sanción de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, resulta necesario comprar la determinación de la aportaciones a SALUD correspondiente al periodo enero 2005, efectuada por la recurrente en su declaración pago original y la efectuada por administración Tributaria mediante Resolución de Determinación N°0240030047174 la misma que fue ratificada en el acápite 4.2 del presente informe.

De la comparación efectuada según se aprecia en el cuadro que antecede, se ha determinado que por el periodo entre 2005, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el número 1 del Artículo 178° del Código Tributario correspondiente aplicar una sanción de S/. 1,320.00, en aplicación de la legislación antes mencionada.

Adicionalmente, se advierte la existencia de un pago por la infracción y periodo tributario acotado, efectuando mediante boleta de pago virtual 1662 N° de Orden 4259425 presentada con fecha de Marzo de 2009 por la suma s/. 2,429.00, el cual después de ser imputado a la deuda determinada en el párrafo precedente en aplicación del artículo 311° del Código Tributario (folio 680) la cancela.

Por las razones expuestas, procede ratificar la sanción contenida en la Resolución de Multa N° 024-002-0096199 darla por cancelada.

1. 2.- RESOLUCION DE MULTA No 024-002-0096222:

La división de Auditoría II de la Intendencia Regional Lima emitió la Resolución de Multa antes mencionada referida a la infracción cometida en el artículo 177° numeral 13 del código Tributario referida a, no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos, correspondiéndole, según la Tabla de Infracciones y Sanciones Tributarias, una sanción del 50% del tributo no retenido o no percibido.

Por otro lado la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT publicada el 29 de junio del 2004, Reglamento del Régimen de Gradualidad relativo a infracciones no vinculadas a la emisión y/u Otorgamiento de Comprobantes de Pago y Criterio para aplicar la Sanción de Comiso o Multa.

Estableció las multas de determinación en función al inciso c) del artículo 180° del Código Tributario, señalando en su cuadro Anexo VI que para la Tabla por la infracción cometida en el artículo 177° numeral 13 la sanción es de 50% del tributo no retenido o no percibido. Estableció a su vez como criterio de gradualidad: "Monto Omitido Real" al cual se aplicara el porcentaje aplicable sobre el monto determinado según el inciso c) del artículo 180° del Código Tributario el concepto usado como referencia para calcular la multa, el que sea mayor, precisando que entre los montos de 301 a 600 nuevos soles se aplica como sanción la tasa de 20%.

Para determinar la infracción cometida y la cuantía de su sanción de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, resulta necesario comparar la determinación de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones correspondientes al periodo enero 2005, efectuada por la recurrente en su declaración pago original y la efectuada por la administración Tributaria mediante Resolución de Determinación N° 0240030047186 la misma que ha sido declarada inadmisibles en la presente instancia, de acuerdo al siguiente detalle (folio 242).

De la comparación efectuada según se aprecia en el cuadro que antecede, se ha determinado que por el periodo enero 2005, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del código Tributario correspondiente aplicar una sanción de S/. 330.00, aplicación de la legislación antes mencionada.

Adicionalmente se advierte la existencia de un pago por la infracción y periodo tributario acotado.

Efectuado mediante boleta de pago virtual 1662 N° de orden 113059039 presentada con fecha 03 de agosto de 2010 por suma de S/. 657.00, el cual después de ser

imputado a la deuda determinada en el párrafo precedente en aplicación del artículo 31 del código Tributario (folio 73) lo cancela.

Por las razones expuestas, procede ratificar la sanción contenida en la Resolución de Multa N° 024-002-0096222 y dada por cancelada.

NUESTROS ARGUMENTOS SOBRE LA RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 026-014-0056316/SUNAT

Que Nos ratificamos en nuestros fundamentos de Hecho y de Derecho invocados en el Recurso de reclamación según expediente N° 026-034-0064895, que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) pretende desconocer declarando INFUNDADA en la **RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 026-014-0056316/SUNAT, PARA LO CUAL LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA NO HA TOMADO EN CONSIDERACION : EN NUESTRO RECLAMO HEMOS DEMOSTRADO CON DOCUMENTOS que no hay deuda alguna, por que los profesores aludidos en la auditoria NO se ha tenido con nuestra institución UNA RELACION CONTRACTUAL O VINCULACION LABORAL.**

La administración Tributaria en su INFORME N° 0055-14-210402 en el momento analizarlas las determinaciones de las resoluciones de Determinación y Multa no han tomado en consideración que los indicados profesores no tenían relación contractual con la Institución por que se ha convenido CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, firmado entre las partes.

QUE, los indicados profesores no han tenido subordinación por que En la semana asistían días con tres 03 horas lectivas en forma intercalada.

Que, los indicados profesores trabajan en diferentes instituciones, no se pagaba una remuneración contractual si no mediante honorarios en la presentación de Recibo de Honorarios profesionales en base al contrato de locación de servicios profesionales, celebro conforme al artículo 1764 del código Civil que la Administración Tributaria pretende desconocer.

Que, la Administración tributaria ha cometiendo abuzo de autoridad en su pretensión de hacer ingresar en planilla de la Institución a los profesores eludidos, sin su consentimiento de los profesores ya que ellos NO HAY ESTADO DE ACUERDO QUE SE LE DESCUENTE POR APORTACIONES SOCIALES PORQUE MANTIENE UN CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS REGIDO AL CODIGO CIVIL.

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA

Constitución Política del Perú

Artículo 2.- “ Toda persona tiene derecho; inciso 20 A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la cual está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Texto Único del código Tributario

Art 145° que prescribe la presentación de la apelación

Art 146° el cual establece los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.

Ley N° 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General

Art. IV Título Preliminar: Que establece los principios del procedimiento administrativo:
1.1, Principio de Legalidad (...) 1.2 principio del debido procedimiento.

Art 30° el cual señala la calificación de los procedimientos administrativos

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

1. Copia de RESOLUCION DE Intendencia N° 026-014-0056316/SUNAT
2. Copia del Recurso DE RECLAMACION expediente N° 026-034-0064895
3. Copia DNI del representante legal Sr. Carlos Alberto Cortes Flores
4. Copia de vigencia de poder del representante legal

Por Tanto:

A UD. Señor Superintendencia respetuosamente, solicito se sirva tener por interpuesto el presente recurso de apelación contra Resolución N° 026-014-0056316/SUNAT, ha efectos de que se declare en su momento FUNDADO por ser nuestro sustento totalmente razonable y justo con el procedimiento Jurídico.

Lima, 15 de Marzo del 2011